

14 de julio de 1999

SEÑORES(AS) RECTORES(AS)



Norman I. Maldonado, M.D.
Presidente



**CARTA CIRCULAR NUMERO 95-07, TERCERA ENMIENDA
NORMAS UNIFORMES DE CONTRATACION (80-564)**

Les acompaño Tercera Enmienda a la Carta Circular Núm. 95-07, la cual se emite conforme a las facultades y poderes otorgados al Presidente de la Universidad de Puerto Rico en el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como Ley de la Universidad de Puerto Rico.

Estas Enmiendas atienden las recomendaciones del Secretario de Justicia contenidas en la Opinión emitida el 3 de mayo de 1999 referente a la empresa Redondo Construction y otras personas convictas en el Tribunal de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico en el caso United States vs. Redondo Construction, et als., Criminal No. 95-391.

Las enmiendas principales:

1. Art. V – Prohibiciones, se añade el inciso F, el cual dispone:

Se prohíbe la contratación por un término de tres (3) años a partir de la fecha de convicción con personas que sean convictas por delitos contra el erario público, la fe y función pública o que envuelva fondos o propiedad pública estatal o federal.

2. Se añade el siguiente párrafo a la cláusula mandatoria número 10 del Anejo A:

Este contrato será rescindido si durante su ejecución LA SEGUNDA PARTE resulta culpable por delitos contra el erario público, la fe y función pública o que envuelvan fondos o propiedad pública estatal o federal.

Texto en inglés:

This Contract will be rescind if during its execution THE SECOND PARTY outcome guilty for any violation of law against the national treasury, legal authority, or regarding state or federal government funds or property.

3. Se añade la siguiente cláusula mandatoria al Anejo A:

13. LA SEGUNDA PARTE certifica que no ha sido convicta por delito contra el erario público, la fe y función pública o que envuelvan fondos o propiedad pública estatal o federal. Expresamente, reconoce que ésta es una condición esencial del presente contrato y de no ser correcta, en todo o en parte la anterior certificación, será causa suficiente para que LA PRIMERA PARTE pueda dejar sin efecto el mismo y LA SEGUNDA PARTE tendrá que reintegrar a LA PRIMERA PARTE toda suma de dinero recibida bajo este contrato.

Texto en inglés:

13. THE SECOND PARTY certifies that has not been convicted for any crime or violation of law against the national treasury, legal authority, or regarding state or federal government funds or property. This condition is essential for granting the present contract and if the preceding turns out to be incorrect, in whole or in part, it shall be sufficient cause for THE

FIRST PARTY to cancel it unilaterally and THE SECOND PARTY will have to reimburse all sums of money received under this contract to THE FIRST PARTY.

4. Se sustituye la Cláusula Núm. 12 del Anejo A para que lea como sigue:

----LA SEGUNDA PARTE certifica y garantiza que al momento de suscribir el contrato está al día en el pago de pensión alimentaria o se encuentra acogida a un plan de pagos, con cuyos términos y condiciones está cumpliendo. De LA SEGUNDA PARTE no tener obligación de pagar pensión alimentaria, así mismo lo certifica y garantiza. Expresamente se reconoce que ésta es una condición esencial del presente contrato y de no ser correcta, en todo o en parte la anterior certificación, será causa suficiente para que LA PRIMERA PARTE pueda dejar sin efecto el mismo y LA SEGUNDA PARTE tendrá que reintegrar a LA PRIMERA PARTE toda suma de dinero recibida bajo este contrato.

Texto en inglés:

----THE SECOND PARTY certifies and guarantees that, at the time of signing this contract, he is up to date in child support payments or is under a payment plan, that is being fully complied with. If THE SECOND PARTY doesn't have the obligation to pay child support, also certifies and guarantees. This condition is essential for granting the present contract and if the preceding turns out to be incorrect, in whole or in part, it shall be sufficient cause for THE FIRST PARTY to cancel it unilaterally and THE SECOND PARTY will have to reimburse all sums of money received under this contract to THE FIRST PARTY.

Señores(as) Rectores (as)
Página 4
14 de julio de 1999

El remanente de las disposiciones de la Carta Circular permanecen inalterables y en todo su vigor. Esta Tercera Enmienda tiene efectividad inmediata.

jsm/80/SR564.MEM

Anejo

- c Asesores Legales
- Decanos de Administración
- Directores de Recursos Humanos

14 de julio de 1999

CARTA CIRCULAR NUMERO 95-07
TERCERA ENMIENDA

SEÑORES (AS) RECTORES (AS)

NORMAS UNIFORMES DE CONTRATACION



I. INTRODUCCION Y APLICABILIDAD

Esta Carta Circular se emite de acuerdo a las facultades y poderes otorgados al Presidente de la Universidad de Puerto Rico en el Artículo 5 de la Ley Núm. 1 del 20 de enero de 1966, según enmendada, conocida como la Ley de la Universidad de Puerto Rico. Motiva la formulación de estas normas generales la aprobación de la Certificación Núm. 143, Serie 1994-95, de la Junta de Síndicos en su reunión ordinaria del 9 de marzo de 1993, la cual deroga la Certificación Núm. 127, Serie 1981-82, del Consejo de Educación Superior.

La Certificación 143, supra, amplía la facultad administrativa de los rectores para efectuar contratos hasta un máximo de \$100,000 sin tener que obtener el endoso del Presidente. Así también, el 1 de septiembre de 1994 la Junta de Síndicos aprobó el Reglamento de Subastas de Mejoras Permanentes de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 040, Serie 1994-95. Mediante este Reglamento enmendado se consigna que todo contrato de servicios de construcción, de inspección y de diseño y arquitectura, que se encuentra aprobado e incluido por la Junta de Síndicos en el Programa de Mejoras Permanentes, será otorgado por los señores rectores sin necesidad de autorización del Presidente. Estas dos Certificaciones otorgan más autonomía y responsabilidad a todas las unidades institucionales en la formulación y otorgación de contratos de servicios profesionales y consultivos, y servicios no personales por lo que es menester que existan normas generales y uniformes en la elaboración y contenido de dicha contratación.

El aspecto de la contratación de servicios profesionales y consultivos, así como los servicios no personales, debe ser objeto de un riguroso examen a los fines de limitar los mismos a la luz de los mejores intereses del servicio público que brinda la Universidad de Puerto Rico y debe responder a una planificación y atención razonable y adecuada de las necesidades y recursos fiscales de cada unidad. Bajo la clasificación de servicios profesionales y consultivos se incluye la compensación por servicios altamente profesionales, técnicos o especializados como por ejemplo, servicios legales, médicos, ingeniería, arquitectura, diseño, inspección y supervisión de construcción, auditoría y contabilidad, servicios publicitarios (comunicaciones, arte diseño, producción) y cualesquiera otros servicios de labor técnica, especializada y profesional. Bajo la clasificación de servicios no personales se incorporan aquellos servicios en cuyo costo directo de producción entran factores adicionales al factor humano.

No se debe utilizar este mecanismo de contratación de servicios profesionales y consultivos para atender labores propias de un puesto o que razonablemente puedan enmarcarse en el conjunto de deberes y responsabilidades del Plan de Clasificación de la Universidad de Puerto Rico. Para determinar si son labores propias de un puesto, se consultará con la Oficina de Recursos Humanos de cada unidad institucional. Se debe evaluar todo contrato existente al presente para proceder a resolver aquellos contratos que no persiguen un propósito válido, utilizando para ello los mecanismos establecidos por ley. A estos efectos, se establecen las siguientes normas, las cuales regirán en toda futura contratación de servicios profesionales y consultivos y servicios no personales de toda la Universidad de Puerto Rico y tendrá efectividad inmediata. Toda norma relacionada con el otorgamiento de contratos que

sea incompatible con lo aquí establecido, queda por la presente derogada.

II. PLANIFICACION DE NECESIDAD Y JUSTIFICACION DEL SERVICIO CONTRATADO

- A. Previo a contratarse servicios por la Universidad de Puerto Rico, los funcionarios gerenciales que solicitan el servicio deben hacer un estudio de necesidades con el alcance y profundidad que requieran los servicios. La necesidad de contratación debe estar siempre justificada con evidencia que demuestre tanto la conveniencia y necesidad de realizar el trabajo como de realizarlo por medio de contratación. Esta justificación formará parte del expediente de la contratación.
- B. Se debe evaluar si la contratación de servicios pueden ser rendidos total o parcialmente por personal universitario, antes de contratar fuentes externas. Esta gestión conlleva dejar constancia y evidencia en el expediente de que efectivamente se hizo el esfuerzo de localizar el servicio dentro del sistema universitario. De esta forma se limita la contratación de servicios a aquellos casos en que la unidad administrativa u otra unidad del sistema de la Universidad de Puerto Rico, que ha de realizar los trabajos, no disponga del personal capacitado adecuado.
- C. Para la contratación de servicios personales profesionales y consultivos, se considerarán, hasta donde sea posible, como mínimo tres ofertas de varios contratistas o consultores o firmas de contratistas o consultores de reconocida capacidad en la materia antes de efectuar la contratación. Dichas ofertas o propuestas escritas detallarán el trabajo a realizar, honorarios, estimado de costo, tiempo y lista de clientes para verificar

referencias. Sin embargo, se reconoce que la capacidad, destrezas, confiabilidad y reconocimiento profesional es criterio subjetivo y en ocasiones la probada capacidad y prestigio hace que el costo del servicio resulte mayor. Existen servicios profesionales donde la decisión no debe estar basada solamente en la cotización más baja. Se debe preparar, por los funcionarios que requieren el servicio, informes sobre los licitadores y de las justificaciones para eximir el requisito de tres licitadores con la autorización del rector o funcionario en que éste delegue y dichos informes serán parte del expediente.

- D. Los incisos A y C se obviarán única y exclusivamente cuando existan situaciones de emergencia que amenacen la salud y seguridad de la comunidad universitaria o instalaciones físicas; situaciones causadas por fenómenos naturales o actos de Dios que pueden requerir una contratación urgente. En este caso, el funcionario peticionario del servicio consignará y obtendrá por escrito las justificaciones y el endoso de la autoridad administrativa y procederá con la contratación inmediata del servicio urgentemente requerido.
- E. En las contrataciones de servicios no personales se deben observar rigurosamente las disposiciones del Reglamento General para la Adquisición de Equipo, Materiales y Servicios no Personales de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 022, Serie 1995-96, de la Junta de Síndicos. Los servicios no personales deben ser obtenidos mediante el mecanismo de compras por subastas de forma que la Universidad de Puerto Rico tenga la oportunidad de seleccionar los suplidores más convenientes y que se fomente la activa competencia entre suplidores en la

forma más conveniente y económica al interés público.

- F. En las contrataciones de los servicios de diseño, arquitectura, construcción e inspección se atenderá, conforme el Reglamento de Subastas de Mejoras Permanentes, Certificación Núm. 040, Serie 1994-95, de la Junta de Síndicos.
- G. Se debe cotejar la disponibilidad de fondos antes de iniciar ofertas y trámites de contratación. Se consignará en el expediente de la contratación evidencia de esta disponibilidad de fondos. Los contratos de servicios que se otorguen contra asignaciones presupuestarias, cuya autoridad para gastar está limitada a un año específico, deben formalizarse sobre una base no mayor de un año fiscal. La Universidad de Puerto Rico podrá contratar por exceso de un año fiscal cuando la naturaleza del proyecto o servicio a prestarse haga indispensable una continuidad de la relación contractual. Estos contratos dispondrán que los mismos podrán ser cancelados si al comienzo del año fiscal siguiente no se han provisto los fondos en la partida de Servicios Profesionales y/o Consultivos de dicha unidad.

III. CONTRATACION DE PERSONAL

- A. Los contratos con el personal universitario jubilado se atenderán de acuerdo con los requisitos que se establecen en la Certificación Núm. 19, Serie 1988-89, del Consejo de Educación Superior, aprobada el 15 de septiembre de 1988 y a la Ley de Etica Gubernamental, donde aplique.
- B. Mediante los Artículos 1 y 3 de la Ley 100 del 27 de junio de 1956, 18 LPRA, secciones 678 y 680, se autoriza a la Universidad de Puerto Rico a contratar o utilizar los

servicios de cualquier empleado de departamento, dependencia, agencia, o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y compensar por servicios adicionales que preste en programas de la Universidad de Puerto Rico fuera de horas regulares como servidor público. En estos casos se requiere obtener, por escrito previamente, el consentimiento del Jefe Ejecutivo del organismo o agencia al cual presta servicios.

IV. CONTENIDO Y CLAUSULAS MINIMAS REQUERIDAS

A. Los contratos deben estar redactados tomando en consideración los mejores intereses de la Universidad de Puerto Rico, garantizando la utilización eficiente y efectiva de los fondos públicos que se comprometen mediante contratos. Los contratos deben ser analizados minuciosamente por la unidad requisante del servicio y por la Oficina de Asuntos Legales de cada unidad institucional: En la preparación de los contratos de servicios personales, profesionales y consultivos y servicios no personales se establecerá de forma clara y precisa lo siguiente:

1. Cláusulas y condiciones redactadas de forma clara en las que las obligaciones de las partes deben precisarse sin que exista duda de las mismas.
2. Fechas de otorgamiento y vigencia del contrato, las cuales deben coincidir con el año fiscal de forma que se comprometan solo fondos disponibles.
3. Número de cuenta contra la cual se efectuará el pago de los servicios.
4. Cuantía del contrato - Los pagos por concepto de servicios contractuales deben

efectuarse sobre una base mensual, a menos que en los contratos se estipule que el pago se hará a base de tareas o fases terminadas o a la terminación de la prestación de los servicios. La determinación de honorarios razonables se hará de acuerdo al tiempo y el personal necesario a dedicarse al asunto, la novedad y complejidad de las controversias o problemas envueltos y la experiencia de la entidad o del personal a suplir dichos servicios. La fijación de dichos honorarios será una prudente y razonable y estará enmarcada dentro de las normas de austeridad de la Universidad de Puerto Rico. Para la fijación de honorarios por concepto de servicios legales, se tomarán también en consideración los recursos e infraestructura que tenga disponible la parte a contratarse, tales como, pero no limitados a los servicios y recursos bibliotecarios, servicios y recursos paralegales, secretariales, de investigación y otros necesarios para la más beneficiosa y eficiente prestación de los servicios contratados, siempre teniendo en cuenta la política de austeridad establecida.

5. Número de seguro social patronal o individual de la entidad o persona a contratarse.
6. Tipo y forma de servicios a ser prestados, con definición clara de los trabajos a realizarse, los cuales deben quedar consignados en un informe preparado por el contratista.
7. Horario del servicio - Se impondrán límites máximos de tiempo a la cantidad de horas a trabajarse. De trabajarse horas en exceso al máximo, se requerirá

la previa aprobación de la autoridad nominadora, luego de justificarse por el contratista el horario en exceso al límite máximo. Consultores y/o contratistas dejarán constancia en informes de horas trabajadas.

8. Derechos de ambas partes.
 9. Deberes y responsabilidades de la persona contratada.
 10. Término o plazo para cumplir con las obligaciones del contrato.
 11. Pólizas, fianzas o garantías requeridas, cuando aplique en los contratos. En los contratos de diseño y supervisión de arquitectos, inspección de obras y construcción se requerirán las garantías, fianzas y pólizas que establece el Reglamento de Subastas de Mejoras Permanentes, Certificación Núm. 040, Serie 1994-95, de la Junta de Síndicos.
- B. La Universidad de Puerto Rico debe evitar ser responsable de proveer a la parte contratada servicios especiales o incidentales, tales como: servicios secretariales, reproducción de documentos, mensajería, postal, llamadas telefónicas de larga distancia o ultramarinas, dietas o transportación y otros gastos. Por excepción, en aquellos casos en los cuales la unidad contratante asume estos gastos, los mismos no podrán ser excesivos, extravagantes e innecesarios. Todos los gastos incidentales a la prestación de los servicios personales profesionales y/o consultivos contratados deben ser consignados en el contrato y mediante reembolso sujeto a comprobación y se pagarán a razón de su valor actual sin ningún cargo o costo adicional, previa autorización y conforme a la reglamentación universitaria. Si por

conveniencia de la unidad contratante surge la necesidad de que la parte contratada realice viajes, los mismos se pagarán como un gasto adicional, previa autorización de la autoridad nominadora y conforme al Reglamento de Viajes de la Universidad de Puerto Rico, Certificación Núm. 120, Serie 1986-87, del Consejo de Educación Superior.

C. Las siguientes cláusulas, las cuales se incorporan en el Anejo A, serán mandatorias en todos los contratos:

1. Cláusula que certifique haber rendido su Planilla de Contribución sobre Ingresos durante los últimos 5 años previos al contrato y no adeudar contribuciones.

Aplica, además, a subcontratistas. Esta cláusula exige la siguiente evidencia:

- a. Certificado negativo de deuda contributiva.
- b. Plan de pago, si aplica.
- c. Declaración jurada si no está obligado a rendir contribuciones en Puerto Rico.

En aquellos contratos que no excedan de la cantidad de \$16,000 por servicios prestados en año fiscal, se incluirá la cláusula en que la parte contratada certifique haber rendido su Planilla de Contribución sobre Ingresos durante los últimos cinco (5) años, previos al contrato y que no adeuda contribuciones. Sin embargo, en estos casos no se exigirá presentar el Certificado Negativo de Deuda Contributiva, ni plan de pago, ni declaración jurada en caso de que no estuviera obligado a rendir contribuciones en Puerto Rico.

2. Cláusula de Retención del 7 por ciento que dispone la nueva Ley de Contribución sobre Ingresos a servicios profesionales y consultivos.

SI LA SEGUNDA PARTE NO ES RESIDENTE, DEBE SUSTITUIRSE LA CLAUSULA NUM. 2 POR LA SIGUIENTE:

Cláusula de retención de contribución sobre ingresos en el caso de individuos extranjeros no residentes y corporaciones o sociedades extranjeras. Esta cláusula aplicará únicamente en casos en que el servicio se preste en Puerto Rico. Si el servicio se presta fuera de Puerto Rico no procede la retención de contribuciones. En caso de extranjeros no residentes, el dinero que perciba por servicios prestados en Puerto Rico constituirá ingreso si el mismo se prestó en un período mayor de noventa (90) días o la suma percibida excede la cantidad de \$3,000. Ahora bien, no se considerará ingreso aquel servicio prestado en un período que no exceda noventa (90) días y por el cual recibe un pago que no excede la suma de \$3,000. (Véase 13 LPRA 3119.)

3. Cláusula que certifique y garantice haber pagado contribuciones de seguro por desempleo, de incapacidad ocupacional y de seguro social choferil, las que apliquen a las circunstancias.
4. Cláusula sobre inexistencia de conflicto de intereses.
5. Cláusula de cumplimiento de la Ley 12 del 24 de julio de 1985 - Ley de Etica Gubernamental.
6. Cláusula de conservación de documentos.

7. Cláusula de no discrimen.
8. Cláusula de declaración de no recibir paga o compensación por servicios profesionales rendidos a otra agencia.
9. Cláusula de liberación.
10. Cláusula de resolución de contrato.
11. Cláusula de penalidad por atrasos en el cumplimiento del contrato, si aplica.
12. Cláusula en cumplimiento del Artículo 30 de la Ley 86 de 1994.
13. Cláusula sobre inexistencia de convicción por delitos contra el erario público, la fe y función pública o que envuelvan fondos o propiedad pública estatal o federal.

V. PROHIBICIONES

- A. La Universidad de Puerto Rico debe proteger sus intereses mediante la formalización de un contrato. Se prohíbe el autorizar el comienzo de la prestación de servicios sin la formalización de un contrato escrito. Para ello, es menester se comience los trámites de contrataciones con suficiente tiempo antes de la fecha de su efectividad. El contrato que viole esta norma no será firmado por los señores rectores de la unidad institucional concernida y el funcionario que incurre en esta irregularidad podrá responder personalmente de dicha obligación, además de estar sujeto a acción disciplinaria.
- B. No se formalizarán contratos con carácter retroactivo. El Presidente de la Universidad de Puerto Rico y los rectores de cada unidad institucional no firmarán contratos con fecha

retroactiva. El funcionario que incurra en esta irregularidad podrá ser responsabilizado personalmente por dicha obligación; además de estar sujeto a acción disciplinaria.

- C. Los incisos A y B antes mencionados se obviarán cuando ocurra una situación de emergencia tal como se expresa en el Artículo II, inciso D. Así también, se otorga facultad a los señores rectores para que en situaciones particulares--en que puedan resultar afectados los mejores intereses institucionales--se exima del cumplimiento de los requisitos del Artículo V, incisos A y B. Estas exenciones de los incisos A y B se consignarán por escrito por el funcionario responsable de la contratación. Lo anterior no es impedimento para cumplir con los demás requerimientos de estas normas generales.
- D. Las unidades no deben acordar con la parte a ser contratada ninguna suma de dinero como condición para comenzar a prestar los servicios o que los pagos le serán efectuados por adelantado.
- E. No debe aprobarse por funcionarios órdenes de cambio o enmiendas al contrato, a menos que exista autorización, previa justificación escrita, de la autoridad administrativa de la unidad institucional o funcionario delegado.
- F. Se prohíbe la contratación por un término de tres (3) años a partir de la fecha de convicción con personas que sean convictas por delitos contra el erario público, la fe y función pública o que envuelva fondos o propiedad pública estatal o federal.

VI. TRAMITES ULTERIORES

- A. Luego de contratados esos servicios, se evaluarán, supervisarán, constante y

diligentemente los mismos y se coordinarán los recursos internos para lograr el éxito de los proyectos y los servicios.

- B. Las unidades institucionales deben cumplir con todo el trámite para la notificación de contratos a la Oficina del Contralor de Puerto Rico en el término de quince (15) días así como la preparación del Registro de Contratos y Hoja de Trámite del Registro de Contratos, conforme dispone la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975 y el Reglamento Núm. 8, aprobado por la Oficina del Contralor el 17 de enero de 1983.
- C. Cada unidad institucional, a través de sus Oficinas de Finanzas y Contabilidad, realizará todo trámite posterior sobre notificación, proceso de facturas y pagos a tenor con la reglamentación universitaria. Cada factura deberá estar certificada por el funcionario responsable de que los servicios fueran prestados conforme a lo establecido en el contrato.
- D. Cualquier incumplimiento por la parte contratada será notificado inmediatamente a la Oficina de Asuntos Legales de la unidad concernida, la cual iniciará gestiones para corregir cualquier incumplimiento, o en su defecto, resolver el contrato y exigir con la participación de la Oficina de Asuntos Legales de la Administración Central, el resarcimiento de daños por dicho incumplimiento.

Exhorto a todos los señores rectores y demás funcionarios universitarios a que impartan instrucciones para el fiel cumplimiento de estas normas. En cualquier reclamación judicial instada por o contra la Universidad de Puerto Rico, que se descubra un incumplimiento de estas normas por parte de funcionarios universitarios, la Universidad de Puerto Rico podrá no representar legalmente a dichos

Carta Circular Núm. 95-07
Tercera Enmienda
Página 14
14 de julio de 1999

funcionarios si fueran demandados en su carácter personal, iniciar acción disciplinaria y reclamar contra éstos por los daños ocasionados y que venga la Universidad de Puerto Rico obligada a resarcir por motivo de tal incumplimiento.

Cordialmente,



Norman I. Maldonado, M.D.
Presidente

jsm/80-564

Anejo

Anejo A

Cuando se menciona a LA PRIMERA PARTE se refiere a la Universidad de Puerto Rico y cuando se menciona a LA SEGUNDA PARTE se refiere a la parte contratada.

1. CLAUSULA DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS

(Aplica cuando LA SEGUNDA PARTE estuvo obligada a rendir contribuciones.)

LA SEGUNDA PARTE certifica y garantiza que al momento de suscribir este Contrato ha rendido su planilla contributiva durante los cinco años previos a este contrato y no adeuda contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o se encuentra acogido a un plan de pagos, con cuyos términos y condiciones está cumpliendo. Expresamente, reconoce que ésta es una condición esencial del presente contrato, y de no ser correcta en todo o en parte la anterior certificación, esto será causa suficiente para que LA PRIMERA PARTE pueda dejar sin efecto el mismo y LA SEGUNDA PARTE tendrá que reintegrar a LA PRIMERA PARTE toda suma de dinero recibida bajo este Contrato.

(Aplica cuando la SEGUNDA PARTE no está obligada a rendir contribuciones en Puerto Rico.)

La compareciente de LA SEGUNDA PARTE certifica y garantiza que no ha percibido o generado ingresos sujetos a tributación al Departamento de Hacienda de Puerto Rico durante los cinco (5) años previos al otorgamiento de este contrato; por lo cual, no ha tenido ninguna obligación contributiva con el Departamento de Hacienda de Puerto Rico durante los pasados cinco (5) años. Además, garantiza que no adeuda contribuciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Expresamente reconoce que la falta de veracidad de esta aseveración constituirá causa suficiente para que LA PRIMERA PARTE pueda dejar sin efecto este contrato; en tal caso, LA SEGUNDA PARTE tendrá que reintegrar a LA PRIMERA PARTE toda suma de dinero recibida bajo este contrato.

(Si LA SEGUNDA PARTE no esta obligada a rendir contribuciones en Puerto Rico y el contrato es por más de \$16,000.00, debe incluirse también lo siguiente:)

LA SEGUNDA PARTE presentará una declaración jurada expresando las razones por las cuales no vino obligada a radicar planillas de contribución sobre ingresos, sujeta a las penalidades de perjurio, según se tipifica este delito en el Código Penal de 1974.

(Aplica cuando no se prohíbe subcontratación.)

Será responsabilidad de LA SEGUNDA PARTE requerir de los subcontratistas por él designados para efectuar el presente contrato, que provean y certifiquen la información requerida en esta cláusula y, a su vez, notificar sobre el particular a LA PRIMERA PARTE. El no cumplir con esta obligación será causa suficiente para que LA PRIMERA PARTE pueda dejar sin efecto el contrato. Con posterioridad al otorgamiento del contrato y durante el término de su vigencia, LA SEGUNDA PARTE estará impedida de subcontratar con personas para cumplir con las obligaciones contraídas, a menos que certifique la información requerida en esta Cláusula. Los profesionales o técnicos que sean utilizados por LA SEGUNDA PARTE para cumplir con las obligaciones de este contrato serán considerados subcontratistas para todos los efectos del mismo.

2. CLAUSULA DE RETENCION EN EL ORIGEN SOBRE PAGOS POR SERVICIOS PRESTADOS POR CORPORACIONES, SOCIEDADES E INDIVIDUOS CONFORME A LA SECCION 143C DE LA NUEVA LEY DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS

A LA SEGUNDA PARTE no se le efectuarán retenciones ni descuentos de sus honorarios para el pago del Seguro Social Federal. LA PRIMERA PARTE retendrá del pago debido a LA SEGUNDA PARTE por servicios prestados hasta el siete por ciento (7%) que dispone la Sección 143C de la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, y la Sección 1143 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, de conformidad con los reglamentos aprobados por el Secretario de Hacienda.

LA SEGUNDA PARTE se obliga, como condición necesaria a este contrato, a presentar las certificaciones, relevos y documentos que acrediten su situación contributiva, que sean requeridos por LA PRIMERA PARTE o su representante autorizado.

LA SEGUNDA PARTE es responsable de rendir sus planillas y pagar las aportaciones correspondientes al Seguro Social Federal y al Departamento de Hacienda por cualquier cantidad tributable como resultado de los ingresos devengados bajo este contrato. LA PRIMERA PARTE notificará al Departamento de Hacienda los pagos y reembolsos que sean efectuados a LA SEGUNDA PARTE.

(Si LA SEGUNDA PARTE no es residente, debe sustituirse la Cláusula Núm. 2 por la siguiente:)

CLAUSULA DE RETENCION DE CONTRIBUCION SOBRE INGRESOS EN EL CASO DE INDIVIDUOS EXTRANJEROS NO RESIDENTES Y CORPORACIONES O SOCIEDADES EXTRANJERAS

LA SEGUNDA PARTE, que es un individuo no residente (o corporación o sociedad extranjera), se compromete a pagar al gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contribuciones por concepto de las ganancias, beneficios e ingresos anuales o periódicos que obtenga como compensación por los servicios prestados por virtud del presente contrato. LA PRIMERA PARTE retendrá y deducirá en el origen el por ciento correspondiente de contribución sobre ingresos según éste se establece en las Secciones 143 y 144 de la Ley de Contribuciones Sobre Ingresos de 1954, según enmendada, y las Secciones 1147 y 1150 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, o sea, un 29 por ciento si el contratista es un extranjero o corporación o sociedad extranjera y un 20 por ciento si el contratista es un ciudadano americano.

(Cuando aplique.)

LA SEGUNDA PARTE, que es un ciudadano americano, puede presentar a la PRIMERA PARTE la Forma As 2732 debidamente completada, y LA PRIMERA PARTE le efectuará la retención sobre el monto de los pagos por servicios en exceso de \$1,300 ó de \$3,300, según sea el caso.

No se realizarán los descuentos a que se refiere esta cláusula cuando los trabajos sean realizados en su totalidad fuera de la jurisdicción de

Puerto Rico. Si por alguna razón el contratista tuviese que realizar dichos trabajos en Puerto Rico, total o parcialmente, deberá notificarlo a LA PRIMERA PARTE para que se procedan a realizar los descuentos correspondientes, según establecido por ley.

(Si los contratos cubren únicamente pagos efectuados a partir del 1ro. de enero de 1996, deben eliminarse de las anteriores cláusulas las referencias a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, según enmendada, e incluir únicamente las referencias al Código.)

3. **CLAUSULA SOBRE CONTRIBUCIONES DE SEGURO POR DESEMPLEO, DE INCAPACIDAD TEMPORAL Y DE SEGURO SOCIAL CHOFERIL**

(Aplica sólo cuando la SEGUNDA PARTE es dueña de negocio o tiene empleados a su cargo.)

LA SEGUNDA PARTE certifica y garantiza que al momento de suscribirse este contrato ha pagado las contribuciones de seguro por desempleo, de incapacidad temporal y de seguro social para choferes (la que aplique); o se encuentra acogido a un plan de pago, con cuyos términos y condiciones está cumpliendo. Expresamente se reconoce que ésta es una condición esencial del presente contrato, y de no ser correcta en todo o en parte la anterior certificación, será causa suficiente para que LA PRIMERA PARTE pueda dejar sin efecto el mismo y LA SEGUNDA PARTE tendrá que reintegrar a LA PRIMERA PARTE toda suma de dinero recibida bajo este contrato.

4. **CLAUSULA SOBRE INEXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES**

LA SEGUNDA PARTE reconoce que en el descargo de sus obligaciones en este contrato tiene un deber de lealtad completa hacia la PRIMERA PARTE, lo que incluye el no tener intereses adversos a la Universidad de Puerto Rico. Estos intereses adversos incluyen la representación de clientes que tengan o pudieran tener intereses encontrados con la parte contratante. Este deber, además, incluye la obligación continua de divulgar a LA PRIMERA

PARTE todas las circunstancias de sus relaciones con clientes y terceras personas y cualquier interés que pudiere influir en la agencia al momento de otorgar el contrato o durante su vigencia.

LA SEGUNDA PARTE representa intereses encontrados cuando, en beneficio de un cliente es su deber promover aquello a que debe oponerse en cumplimiento de sus obligaciones para con otro cliente anterior, actual o potencial. Representa intereses en conflicto, además, cuando su conducta es descrita como tal en las normas éticas reconocidas a su profesión, o en las leyes y reglamentos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(El siguiente párrafo debe incluirse sólo en contratos de sociedades o firmas.)

En contratos con sociedades o firmas constituirá una violación de esta prohibición el que alguno de sus directores, asociados o empleados incurra en la conducta aquí descrita. La parte contratada evitará aún la apariencia de la existencia de intereses encontrados.

LA SEGUNDA PARTE reconoce el poder de fiscalización de LA PRIMERA PARTE con relación al cumplimiento de las prohibiciones aquí contenidas. De entender que existen o han surgido intereses adversos para con la parte contratada, LA PRIMERA PARTE le notificará por escrito sus hallazgos a LA SEGUNDA PARTE y su intención de resolver el contrato en el término de treinta (30) días. Dentro de dicho término la parte contratada podrá solicitar una reunión a LA PRIMERA PARTE para exponer sus argumentos a dicha determinación de conflicto, la cual será concedida en todo caso. De no solicitarse dicha reunión en el término mencionado o de no solucionarse satisfactoriamente la controversia durante la reunión concedida este contrato quedará resuelto.

5. **CLAUSULA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY 12 DEL 24 JULIO DE 1985, LEY DE ETICA GUBERNAMENTAL**

(Esta cláusula no debe incluirse en contratos con empleados de la Universidad.)

LA SEGUNDA PARTE hace constar que ningún empleado o funcionario de LA PRIMERA PARTE tiene interés pecuniario, directo o indirecto en la otorgación de este contrato a tenor con la Ley 12 del 24 de julio de 1985, conocida como la Ley de Etica Gubernamental. De igual manera, el funcionario que representa a (unidad) _____ en este acto no tiene ningún tipo de interés pecuniario en la realización del mismo.

6. **CLAUSULA DE CONSERVACION DE DOCUMENTOS RELACIONADOS A DESEMBOLSOS PARA EFECTOS DE AUDITORIA**

LA SEGUNDA PARTE se compromete a conservar los informes, hojas de trabajo y asistencia y demás documentos relacionados con los servicios objeto de este Contrato, para que puedan ser examinados o copiados por la Oficina de Auditores Internos de la Universidad de Puerto Rico, por una firma de auditores externos contratados por LA PRIMERA PARTE o por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, en sus intervenciones a LA PRIMERA PARTE. Las auditorías se realizarán en fechas razonables durante el transcurso de los servicios o con posterioridad a los mismos, conforme las prácticas de auditoría generalmente reconocidas. Dichos documentos se conservarán por un período no menor de seis (6) años o hasta que se efectúe una investigación por la Oficina del Contralor de Puerto Rico, lo que ocurra primero.

7. **CLAUSULA DE NO DISCRIMEN**

AMBAS PARTES hacen constar que no habrá discrimen por razones de edad, sexo, raza, color, nacimiento, origen o condición social, impedimento físico o mental, creencias políticas o religiosas o status de veterano en las prácticas de empleo, contratación y subcontratación.

8. DECLARACION DE NO RECIBIR PAGA O COMPENSACION POR SERVICIOS PERSONALES RENDIDOS A OTRA AGENCIA

LA SEGUNDA PARTE certifica que no ocupa puesto regular o de confianza en ninguna de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado y que no recibe paga o compensación por servicios regulares prestados bajo nombramiento o contrato de servicios profesionales con un organismo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, excepto aquellos casos expresamente autorizados por ley. Si el contratista certifica que tiene contrato con otro organismo o municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, garantiza que no existe incompatibilidad entre ambos contratos.

(Si el contratista es empleado de la Universidad, debe sustituirse esta cláusula por la siguiente:)

LAS PARTES aclaran que LA SEGUNDA PARTE es profesor (o empleado) de la Universidad de Puerto Rico, (unidad) _____, y que este contrato se lleva a cabo conforme a las normas y procedimientos de LA PRIMERA PARTE aplicables a la contratación con sus empleados. Además, se hace constar que el representante de LA PRIMERA PARTE en este contrato no tiene ningún tipo de interés pecuniario en el mismo.

9. CLAUSULA DE LIBERACION

LA SEGUNDA PARTE será responsable e cualquier reclamación judicial y/o extrajudicial y de proveer indemnización por concepto de daños y perjuicios y/o angustias mentales o morales que pueda sufrir, o alegue sufrir, cualquier persona natural o jurídica donde los daños y perjuicios aleguen haber sido causados por acciones, actuaciones u omisiones negligentes, descuidadas y/o culposas del contratista, sus agentes o empleados, cuando tales daños y perjuicios hubieran ocurrido total o parcialmente durante la realización de los servicios u obra, eximiendo, relevando y exonerando a LA PRIMERA PARTE de toda responsabilidad.

10. CLAUSULA DE CANCELACION O RESOLUCION

LA PRIMERA PARTE podrá resolver el contrato mediante notificación con treinta (30) días de antelación a la fecha de la resolución. Además, LA PRIMERA PARTE, podrá cancelar el contrato de forma inmediata sin previo aviso cuando la parte contratada incurra en negligencia, incumplimiento o violación de alguna condición del contrato.

Este contrato será rescindido si durante su ejecución LA SEGUNDA PARTE resulta culpable por delitos contra el erario público, la fe y función pública o que envuelvan fondos o propiedad pública estatal o federal.

11. CLAUSULA DE PENALIDAD (O DE CONSTRUCCION)

LA SEGUNDA PARTE pagará la cantidad de _____ a LA PRIMERA PARTE como los daños líquidos convenidos por cada día que tome en terminar la obra o los servicios en exceso del tiempo estipulado.

12. CLAUSULA EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 30 DE LA LEY 86 DE 1994, LA CUAL ENMIENDA LA LEY DE SUSTENTO DE MENORES

LA SEGUNDA PARTE certifica y garantiza que al momento de suscribir el contrato está al día en el pago de pensión alimentaria o se encuentra acogida a un plan de pagos, con cuyos términos y condiciones está cumpliendo. De LA SEGUNDA PARTE no tener obligación de pagar pensión alimentaria, así mismo lo certifica y garantiza. Expresamente se reconoce que ésta es una condición esencial del presente contrato y de no ser correcta, en todo o en parte la anterior certificación, será causa suficiente para que LA PRIMERA PARTE pueda dejar sin efecto el mismo y LA SEGUNDA PARTE tendrá que reintegrar a LA PRIMERA PARTE toda suma de dinero recibida bajo este contrato.

13. CLAUSULA DE CERTIFICACION SOBRE INEXISTENCIA DE CONVICCION POR DELITOS CONTRA EL ERARIO PUBLICO, LA FE Y LA FUNCION PUBLICA O QUE ENVUELVAN FONDOS O PROPIEDAD PUBLICA ESTATAL DURANTE LA EJECUCION DEL CONTRATO

LA SEGUNDA PARTE certifica que no ha sido convicta por delito contra el erario público, la fe y función pública o que envuelvan fondos o propiedad pública estatal o federal. Expresamente se reconoce que ésta es una condición esencial del presente contrato y de no ser correcta en todo o en parte la anterior certificación, será causa suficiente para que LA PRIMERA PARTE pueda dejar sin efecto el mismo y LA SEGUNDA PARTE tendrá que reintegrar a LA PRIMERA PARTE toda suma de dinero recibida bajo este contrato.